



Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de octubre de 2021

Expediente N.º
113-2021-PTT

VISTO: El documento con registro N° 098642-2021MSC de 17 de mayo de 2021 el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra la **Editora del País S.A.C.**

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**), contra Editora del País S.A.C., señalando que mediante carta notarial de fecha 15 de marzo de 2021 solicitó el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales de la publicación (edicto matrimonial) efectuada en la edición del 04 de septiembre de 2019, que actualmente aparece en la plataforma digital [REDACTED] que Editora del País S.A.C. utiliza para publicar de manera virtual sus ediciones pasadas.
2. Asimismo, señaló que al digitalizar su nombre en el buscador www.google.com se encuentra como resultado el URL: [REDACTED] en donde cualquier persona puede visualizar sus datos personales y los de su cónyuge, tales como; domicilio, edad, ocupación, entre otros.
3. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de sus datos personales contra Editora del País S.A.C. (en adelante la **reclamada**), por lo que de acuerdo con lo establecido en el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela¹, siendo remitida a la Dirección de Protección de Datos Personales² (en lo sucesivo la **DPDP**) a través del Memorándum N° 008-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

4. La DPDP advirtió que la reclamación contiene:

- Carta remitida al Gerente General de Editora del País S.A.C. con fecha 22 de enero de 2021, solicitando el retiro de la publicación de edicto matrimonial.
- Carta notarial dirigida al Gerente General de Editora del País S.A.C. con fecha 15 de marzo de 2021, solicitando el retiro de la publicación de edicto matrimonial.
- Copia de la Resolución Directoral N° 394-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- Captura de pantalla de la publicación (Anexo 1).
- Descripción de los hechos (Anexo 2).

II. Admisión de la reclamación.

5. Con las cartas N° 1613-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, N° 1614-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP³ y N° 1783-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación⁵ respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

¹ Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

² Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

³ Mediante Acta de Notificación N° 420930, el notificador dejó constancia que la dirección de Jr. Quilca N° 324, Cercado de Lima, es incorrecta y no existe la numeración.

⁴ Se procedió a notificar al reclamado a la dirección de Jr. Quilca N° 324, Cercado de Lima, a través de las Actas de Notificación N° 417280 y N° 075411, dejando constancia que en ambas visitas se efectuó la notificación Bajo Puerta, al no encontrarse ninguna persona en el domicilio.

⁵ Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación de la reclamación.

6. Con carta N° 1783-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 24 de agosto de 2021, la DPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 233.1⁶ del artículo 233 del TUO de la LPAG. Los artículos 73 al 75 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (**Reglamento de la LPDP**) regulan el procedimiento trilateral de tutela y establecen que el referido procedimiento administrativo se sujeta a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del TUO de la LPAG en lo que le sea aplicable.
7. Cabe señalar que, la referida carta N° 1783-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificado a la reclamada el 24 de agosto de 2021, por lo cual el plazo otorgado para presentar la contestación a la reclamación venció el 15 de septiembre de 2021; por tal razón, al no haber presentado la misma, la DPDP declara en rebeldía a la reclamada; por lo que la DPDP se encuentra expedita para resolver la reclamación.

IV. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Directora de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis

9. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a “*que los servicios*

⁶ Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAG.- **Contestación de la reclamación**

“233.1. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.
(...)”.

⁷ Artículo 74.- **Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)”

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

10. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
11. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
12. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
13. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
14. De la revisión de la reclamación, se advierte que el reclamante solicitó la tutela del derecho de cancelación a la reclamada, respecto de la publicación del edicto matrimonial efectuada el 04 de septiembre de 2019, a través de la plataforma digital [REDACTED] que la reclamada utiliza para publicar de manera virtual sus ediciones pasadas. Dicha publicación se encuentra en el siguiente URL:
[REDACTED]
15. Al respecto, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, a efectos de determinar si el URL cuestionado se encuentra indexado e hipervisible como resultado de la búsqueda nominal por sus nombres y apellidos.
16. Como resultado de dicha verificación, la DPDP advirtió que el URL admitido en el presente procedimiento, se encuentra indexado en Google Search como resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos del reclamante); asimismo, la publicación contenida en el URL se encuentra disponible,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

mostrando datos personales del reclamante, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

Imagen del resultado de búsqueda nominal en Google Search:

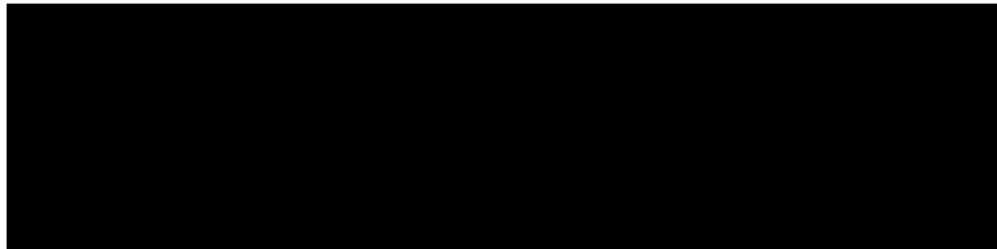


Imagen del contenido del URL reclamado: Portada de Edición Impresa de la reclamada.

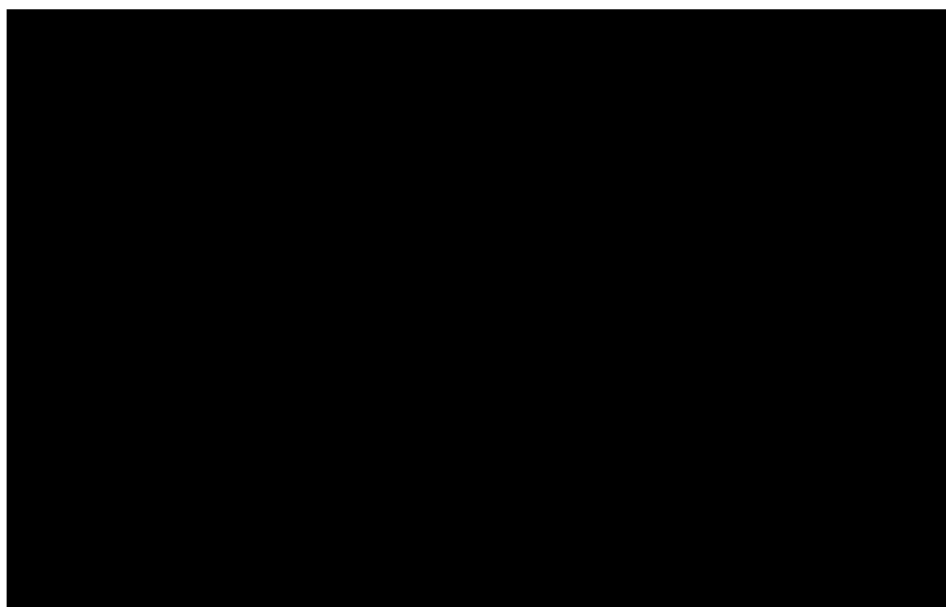
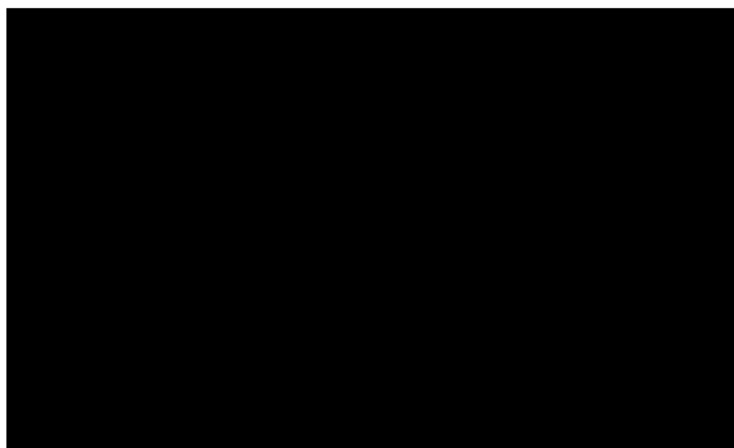


Imagen del edicto matrimonial del reclamante: Publicado en la página 13 de Edición Impresa de la reclamada



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. De la revisión del contenido del URL: [REDACTED] en la plataforma digital [REDACTED] que la reclamada utiliza para publicar de manera virtual sus ediciones pasadas, se advierte en la página 13 de la Edición de fecha 04 de septiembre de 2019, la publicación del edicto matrimonial del reclamante, a través del cual se visualizan los datos personales del reclamante como: nombres y apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión y dirección domiciliaria.
18. El artículo 2, numeral 17, de la LPDP define el tratamiento de datos como: cualquier operación o procedimiento técnico automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales.
19. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la conducta que consiste en publicar en un sitio web, datos personales es un tratamiento de esta índole.
20. Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada; por lo que la conducta que consiste en identificar a una persona por diversos tipos de información relativa, por ejemplo: a sus aficiones, hábitos, ideologías políticas, religiosas, morales, sindicales, que corresponden a su esfera más privada o como en el presente caso, por su estado civil referido en el edicto matrimonial, recaído en el expediente N° 1137-2019, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales.
21. En consecuencia, la plataforma digital [REDACTED] que la reclamada utiliza para publicar de manera virtual sus ediciones pasadas y que publica el URL reclamado contiene información personal de ciudadanos; siendo relevante ello, porque tal publicación por parte de la reclamada supone un tratamiento de datos y, por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no un banco de datos; por lo que la reclamada se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento de datos personales.
22. El numeral 9 del artículo 2 de la LPDP define a las fuentes accesibles para el público como: *"Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el Reglamento"*.
23. Complementariamente, el numeral 3 del artículo 17 de Reglamento de la LPDP dispone que: *"Para los efectos del artículo 2), inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera*
- "Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

contraprestación, las siguientes: (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica".

24. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a) La existencia de una información o datos.
 - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
25. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
26. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
27. En el presente caso, el edicto matrimonial recaído en el expediente N° 1137-2019 materia de reclamación consigna: nombres y apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión, y dirección domiciliaria del reclamante; por lo que la DPDP valoró la información contenida en el referido edicto matrimonial (sin relevancia pública) a partir del conocimiento de terceros (en internet) y como ésta podría afectar al reclamante al tratarse de una referencia a su estado civil, (que forma parte de su esfera privada).
28. En consecuencia, tanto de la versión impresa como de la versión online de un diario constituyen fuentes accesibles para el público; lo que implica que la reclamada está sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto no sólo por las normas propias de la publicación de actos administrativos, sino también en materia de protección de datos personales.
29. La publicación de un edicto matrimonial obedece al estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 250 del Código Civil que dispone que: "El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere. En la circunscripción que no exista periódico. el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles. El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo". (El subrayado es nuestro)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. En cuanto a la oposición de terceros a la celebración del matrimonio, el artículo 253 del Código Civil, establece que *“todos los que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio cuando exista algún impedimento. La oposición se formula por escrito ante cualquiera de los alcaldes que haya publicado los avisos. Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde remitirá lo actuado al juez”*. (El subrayado es nuestro)
31. Debe quedar claro que la reclamada se encontraba autorizada legalmente a publicar el edicto matrimonial en la Edición del 04 de septiembre de 2019, más aún cuando el propio contrayente del matrimonio civil solicitó la publicación, en virtud del artículo 250 del Código Civil.
32. En ese sentido, la reclamada pone a disposición de terceros el texto del edicto matrimonial, recaído en el expediente N° 1137-2019, con la finalidad de advertir de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento para la celebración del matrimonio pueda denunciarlo.
33. En consecuencia, se advierte que no corresponde evaluar o analizar una orden de suprimir o de eliminar el URL materia de reclamo, debido a que los tratamientos se realizan al amparo de la Ley.
34. No obstante ello, si bien el artículo 250 del Código Civil establece que el alcalde anunciará el matrimonio civil proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, ésta disposición normativa no establece que el edicto matrimonial debe estar disponible para ser indexado por los motores de búsqueda a partir del nombre de los contrayentes, habiendo transcurrido el tiempo necesario que haya permitido la oposición de terceros a la celebración del matrimonio civil.
35. Es cierto que la reclamada no puede cancelar los datos personales del reclamante del motor de búsqueda respecto del edicto matrimonial, recaído en el expediente N° 1137-2019, debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; sin embargo, sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.
36. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores⁸ pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos,

⁸ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.

37. En el presente caso, estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional a la finalidad legítima por la cual debió ser publicado el edicto matrimonial en el Diario, consistente en permitir la ubicación e indexación del edicto matrimonial, recaído en el expediente N° 1137-2019, haciéndolo hipervisible, a partir del nombre del reclamante; y tal circunstancia sí que afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad⁹.
38. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación (que en este caso, la relaciona con una información personal que corresponde a su esfera privada sobre su estado civil) en los resultados de los motores de búsqueda por su nombre; información que afecta su privacidad y que no se justifica porque el reclamante no es persona con actividad pública y la información, en sí misma, carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.
39. Es importante mencionar que, el criterio expuesto por la DPDP en ningún caso implica la eliminación de la publicación del edicto matrimonial en el Diario o de cualquier soporte digital de la reclamada, como es el caso de la plataforma digital [REDACTED] que la reclamada utiliza para publicar de manera virtual sus ediciones pasadas. La información del edicto matrimonial puede continuar inalterada en la página web fuente y ser accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, número de edicto, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.
40. En consecuencia, se advierte que la reclamada debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del reclamante e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por el nombre, y manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.
41. La DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento, la adopción del protocolo denominado "robots.txt"¹⁰ constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de

⁹ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad: "Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

¹⁰ "El estándar de exclusión de robots" o "El protocolo de la exclusión de robots o protocolo de robots.txt": Es un mecanismo que ayuda a evitar que ciertos bots que analizan los sitios web u otros robots que investigan todo o una parte del acceso de un sitio web, público o privado, agreguen información innecesaria a los resultados de búsqueda. "Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

documentos que publican información personal de ciudadanos, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

42. Cabe señalar que, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo para su tratamiento y en los demás casos que no están siendo tratados conforme a ley"*.
43. Se advierte que el edicto matrimonial fue publicado el 04 de septiembre de 2021, en la plataforma digital [REDACTED] que la reclamada utiliza para publicar de manera virtual sus ediciones pasadas; es decir, desde la publicación del referido edicto matrimonial hasta la presentación de la reclamación ante la DPDP, ha transcurrido el tiempo necesario que haya permitido la oposición de terceros a la celebración del matrimonio civil; por lo que la finalidad para la cual fue publicado ha finalizado.
44. Además, debe tenerse en cuenta que en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y sólo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.
45. Es importante precisar que, el edicto matrimonial fue publicado en cumplimiento de un mandato legal (artículo 250 del Código Civil) para dar publicidad al acto jurídico del matrimonio civil; en consecuencia, no es posible retirar de la Edición del Diario El País (versión online) el contenido del mencionado edicto matrimonial, toda vez que constituye una información pública, que forma parte de sus archivos.
46. Visto lo anterior debe considerarse que dado el tiempo transcurrido desde la publicación del edicto matrimonial materia de la controversia y no concurriendo en la actualidad interés público en la puesta indiscriminada a disposición de terceros de la información del estado civil del reclamante y de los datos contenidos en el edicto matrimonial, y considerando la naturaleza de la divulgación de los datos personales contenidos en el edicto matrimonial materia de la reclamación, la finalidad de tal edicto ha dejado de ser necesaria, más aún cuando no desarrolla actividad de relevancia pública.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra **Editora del País S.A.C.**

Los robots son de uso frecuente por los motores de búsqueda para categorizar archivos de los sitios webs, o por los webmasters para corregir o filtrar el código fuente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2977-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°. - **ORDENAR** a Editora del País S.A.C.:

BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] del edicto matrimonial materia de reclamación, respecto del URL: [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda Google Search mediante la digitación de sus nombres y apellidos, el mismo que fue publicado el 04 de septiembre de 2019 en la plataforma digital [REDACTED] que Editora del País S.A.C. utiliza para publicar de manera virtual sus ediciones pasadas; entendiendo por bloqueo, en este caso realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con criterios de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.

INFORMAR a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] respecto del edicto matrimonial, contenido en el URL: [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante digitación de los nombres y apellidos del reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3.- INFORMAR a las partes que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”